
ORDENANZA FISCAL Nº 14
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4-t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de abastecimiento de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, así como los inherentes a este, tales como lecturas de consumos, instalación, utilización y mantenimiento de contadores e instalaciones auxiliares de agua a edificios, locales de industria o comercio, viviendas y solares donde se halle implantado el servicio, entendiéndose por tal, que cuente con la previa existencia de red de suministro, y los servicios de fontanería, albañilería y de administración, necesarios para proceder al corte y reanudación del suministro de agua.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatorio impone la inexcusabilidad de pago desde el momento mismo del inicio, entendiéndose por tal el momento de suscripción del correspondiente contrato, y girando las cuotas tarifadas en función del consumo calculado según parámetros contenidos en el cuadro de tarifas.

La prestación del servicio de suministro de agua potable requerirá la previa suscripción, por el solicitante, de la póliza contractual correspondiente y el sometimiento a las normas del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por la Junta de Andalucía en el Decreto 120/1992 de 11 de junio y publicado en el B. O. J. A. nº 81 de fecha 10 de septiembre de 1991, Normas Técnicas de Abastecimiento, Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y demás normas y reglamentos del Ayuntamiento de Chipiona.

Toda autorización para disfrutar del servicio de suministro de agua potable llevará consigo la instalación de un aparato contador autorizado por la Junta de Andalucía que en las viviendas unifamiliares irá instalado en la fachada y, caso de disponer de verja, en la parte exterior de la misma, al objeto de poder leer sin necesidad de entrar en la propiedad.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir no se verá afectada en modo alguno por la desocupación del inmueble, ni por la inedificabilidad del solar, sea cual fuere el periodo de permanencia en dicha situación, siempre que cuente con contrato de suministro.

4. Las cuotas tributarias a satisfacer por la prestación del servicio de suministro de agua se desglosan del siguiente modo:

- Cuota fija o de servicio.
- Cuota variable o de consumo.
- Recargos especiales.
- Derechos de acometida.
- Cuota de contratación.
- Reconexión de suministro.
- Cánones.
- Servicios específicos.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, lo mismo si la finca tiene un contador que varios, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

I CUOTA DE SERVICIO:

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

II CUOTA DE CONSUMO:

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado.

El importe de la cuota de servicio y de consumo, será función del uso que se haga del agua:

A. TARIFA DE USO DOMÉSTICO:

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.

I.- Cuota de Servicio:

- 1) General 2,4297 €/mes y vivienda

Estarán exentos del pago de la cuota de servicio los pensionistas que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Que los ingresos anuales de la unidad familiar sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. A tal efecto, la unidad familiar estará formada por todos los miembros empadronados en el domicilio habitual del pensionista.

Los ingresos anuales se acreditarán aportando los siguientes documentos:

- a) Última Declaración de IRPF.
- b) Justificante de la pensión percibida en el ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Informe del INSS relativo a las cantidades a percibir en el ejercicio en que se solicita la exención.
- d) Certificado del SAE sobre las prestaciones a favor de los miembros de la familia.

- 2.- Que la única vivienda de su propiedad sea su residencia habitual.

- 3.- Que posea únicamente un vehículo.

La exención tendrá que ser solicitada a instancia de parte en el plazo que establezca la Alcaldía.

La aprobación de los contribuyentes que tengan derecho a la exención corresponderá al Pleno de la Corporación y surtirá efectos en los recibos a girar en los cuatro trimestres siguientes a su aprobación.

2) Comunidades rurales. Para aquellos suministros situados fuera del casco urbano, correspondientes a comunidades o asociaciones de vecinos en los que el consumo se registra con un único contador común, disponiendo de redes de distribución de titularidad privada instaladas en vías o caminos, ya sean de titularidad pública o privada, así como acometidas individuales a estas redes la cuota de servicio será función del calibre del contador instalado:

| | |
|---------------|----------------|
| Hasta 15 mm. | 4,8592 €/mes |
| 20 mm | 8,0987 €/mes |
| 25 mm | 11,3382 €/mes |
| 30 - 32 mm | 16,1973 €/mes |
| 40 mm | 32,3946 €/mes |
| 50 mm | 48,5921 €/mes |
| 60 - 65 mm | 80,9868 €/mes |
| 80 mm | 129,5789 €/mes |
| 100 mm | 194,3682 €/mes |
| Mas de 100 mm | 323,9470 €/mes |

II.- Cuota de Consumo: 0,4430 €/m³.

B. TARIFA DE USO COMERCIAL:

Se aplicará esta tarifa a todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

I.- Cuota de Servicio: 2,4350 €/mes y local

II.- Cuota de Consumo: 0,4443 €/m³.

C. TARIFA DE USO INDUSTRIAL:

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

I.- Cuota de Servicio: 5,6336 €/mes y local o industria

II.- Cuota de Consumo: 0,4684 €/m³.

D. TARIFA PARA CENTROS OFICIALES:

Se aplicará esta tarifa a aquellos centros oficiales que no sean dependientes del Ayuntamiento de Chipiona, como hospitales, centros de salud, instituciones benéficas, colegios, institutos e instituciones de reconocido interés benéfico social.

I.- Cuota de Servicio: 2,4270 €/mes y local o centro

II.- Cuota de Consumo: 0,2763 €/m³

E. TARIFAS PARA OTROS USOS:

Se aplicará esta tarifa a todos aquellos suministros en los que el agua se utilice para fines y con carácter distintos a los expuestos en los apartados A, B, C, D.

I.- Cuota de Servicio 5,6444 €/mes y local, finca o instalación

II.- Cuota de Consumo: 0,4691 €/m³

Para la carga de cisternas, se aplicará como cuota de servicio la correspondiente a un mes completo.

En el caso de suministros provisionales el volumen a facturar se calculará en función del diámetro de la acometida devengándose un consumo mínimo quincenal de acuerdo con la siguiente tabla:

| DIAMETRO ACOMETIDA | MINIMO QUINCENAL |
|--------------------|--------------------|
| 20 mm | 32 m ³ |
| 25 mm | 48 m ³ |
| 32 mm | 80 m ³ |
| 40 mm | 95 m ³ |
| 50 mm | 201 m ³ |
| 63 mm | 318 m ³ |
| 75 mm | 340 m ³ |
| 80 mm | 360 m ³ |
| 90 mm | 440 m ³ |
| 100 mm | 520 m ³ |

En el caso de instalaciones de agua caliente comunitaria para viviendas el consumo se registrará por la modalidad doméstica y se facturará a la Comunidad de Propietarios, por lo que se establecerá un contrato de suministro exclusivamente para este fin. La cuota de servicio correspondiente a este suministro será la de un único usuario.

III DERECHOS DE ACOMETIDA

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a las Entidades suministradoras, para sufragar los gastos a realizar por estas en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas de sus redes de distribución.

Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 31 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

A- Valor medio de la acometida tipo: 11,53 €/milímetro de diámetro de la acometida.

B- Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 91,02 € por litro/segundo instalado.

IV CUOTA DE CONTRATACION

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del Contrato.

Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, siendo las tarifas vigentes en septiembre de 1.992, para uso doméstico 0,24 €/mts³ y para uso industrial 0,27 €/mts³

A) Para uso doméstico: $Cc = 3,606073 \times d - 27,045545 \times (2 - (P_{2009}/0,24))$

B) Para uso comercial: $Cc = 3,606073 \times d - 27,045545 \times (2 - (P_{2009}/0,24))$

C) Para uso industrial: $Cc = 3,606073 \times d - 27,045545 \times (2 - (P_{2009}/0,27))$

D) Para centros oficiales: $Cc = 3,606073 \times d - 27,045545 \times (2 - (P_{2009}/0,24))$

E) Para Otros usos: $Cc = 3,606073 \times d - 27,045545 \times (2 - (P_{2009}/0,27))$

V CANON DE TRASVASE

- Tarifa fija por m³ 0,0558 €/ m³

VI RECONEXION DE SUMINISTRO

La cuota coincidirá con el importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

VII FIANZAS

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza. Se abonará al contratar el suministro de agua en base al siguiente cuadro, independientemente del uso que se le de al suministro:

| | |
|--------------|----------|
| Hasta 13 mm. | 27,03 € |
| 15 mm | 31,39 € |
| 20 mm | 41,84 € |
| 25 mm | 52,30 € |
| 30 mm | 62,76 € |
| 32 mm | 62,76 € |
| 40 mm | 83,71 € |
| 50 mm | 104,62 € |
| Más de 50 mm | 104,62 € |

En el caso de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza será el quintuplo de las cuantías anteriormente reseñadas.

2. Sobre los cuotas que resulten de la aplicación de las Tarifas I, II, III, IV, V y VI, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa, salvo las que a continuación se detallan:

Estarán exentos del pago de la cuota de servicio los pensionistas que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que los ingresos anuales de la unidad familiar sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional. A tal efecto, la unidad familiar estará formada por todos los miembros empadronados en el domicilio habitual del pensionista.

Los ingresos anuales se acreditarán aportando los siguientes documentos:

- a) Última Declaración de IRPF.
- b) Justificante de la pensión percibida en el ejercicio inmediatamente anterior.
- c) Informe del INSS relativo a las cantidades a percibir en el ejercicio en que se solicita la exención.
- d) Certificado del SAE sobre las prestaciones a favor de los miembros de la familia.

2.- Que la única vivienda de su propiedad sea su residencia habitual.

3.- Que posea únicamente un vehículo.

La exención tendrá que ser solicitada a instancia de parte en el plazo que establezca la Alcaldía.

La aprobación de los contribuyentes que tengan derecho a la exención corresponderá al Pleno de la Corporación y surtirá efectos en los recibos a girar en los cuatro trimestres siguientes a su aprobación.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y OBLIGACION DE PAGO

1. El período impositivo es el año natural, salvo en los casos de altas en el servicio, en los que el período impositivo abarcará desde la fecha del alta hasta el 31 de Diciembre de dicho año, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde el 1 de Enero hasta el día de la presentación de la baja.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir;

a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.

b) Para la los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de enero de cada año.

3. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

4. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengadas se recaudarán por trimestres mediante recibos de carácter periódico una vez abierto el período de cobro. En el supuesto de inicio o cese en la utilización del servicio, se procederá al prorrateo de la cuota.

El plazo de pago en periodo voluntario de los mencionados recibos será de 60 días naturales desde la puesta al cobro de los mismos.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación de cada recibo a los usuarios del servicio, bastando con el anuncio del periodo voluntario de pago en el medio o medios de comunicación locales con suficiente difusión, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Chipiona y/o en el B.O.P. de Cádiz. Los usuarios tienen la obligación del pago dentro de este periodo, independientemente de que se le remita la factura correspondiente, al domicilio de suministro o al de notificaciones según indicaciones del usuario.

5. Serán causas de suspensión del suministro de agua las especificadas en el artículo 66 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 01 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.